


SENTENCIA N° 1028/16

Expte. N° 9.752/376/D/2012


En San Miguel de Tucumán, a los *22* días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**LISADORA S.R.L. S/RECURSO DE APELACION**", Expte N° 9.752/376/D/2012.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-


El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:



I.- Que a fojas 25/27 el contribuyente LISADORA S.R.L., CUIT N° 30-70864841-4, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 655/12, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 05/10/2012 obrante a fs. 23. En ella se resuelve TENER al sumariado por incomparecido IMPONE una sanción de Clausura por el término de TRES (3) días en su local comercial, situados en calle Fermín Cariola N° 42, Local 1168, Shopping Portal Tucumán, Yerba Buena, Provincia de Tucumán y una Sanción pecuniaria de Multa por \$ 1.500 (Pesos Mil Quinientos), por encontrarse su conducta incurso en el artículo 78 inciso 1) del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).-



II.- Que a fojas 44/45 del expediente de marras, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por la contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-




III.- Que a fojas N° 46 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 60/15, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la

causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.-


IV.- Se agravia el contribuyente en su recurso de apelación, expresando la nulidad de la resolución de la D.G.R. que impone la sanción, atento que adolece de graves vicios en el proceso de formación, específicamente en el acta de comprobación.-

Esgrime la improcedencia de atribuir carácter de instrumento público a un acta que no posee fundamentos facticos, viciando de nulidad la resolución que toma como antecedente lo descrito en el mencionado instrumento, por lo que solicita se declare la nulidad del acto apelado.-


V.- Que la Dirección General de Rentas a través de su Director General, contesta traslado del recurso de apelación, expresando que se corroboró la situación denunciada por el apelante, asistiéndole razón a sus agravios, por lo que solicita se revoque la resolución apelada.-



VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".



Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.



Siendo ello así, concluyo que se ha tomado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer

efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tomándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente LISADORA S.R.L., CUIT N° 30-70864841-4, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° C 655/12 de fecha 05/10/2012, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por LISADORA S.R.L., CUIT N° 30-70864841-4, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° C 655/12 de fecha

05/10/2012, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER


A.L.D



C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. Silvia M. Meneghello
Secretaria

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA